

IMPACTO DE LA REFORMA A LA SALUD EN LA INTERPOSICIÓN DE ACCIONES
DE TUTELA ANTE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MANIZALES EN EL
SEGUNDO TRIMESTRE DE 2015.

MARÍA ALEJANDRA VÉLEZ VILLA

MÓNICA GARCÍA RAMÍREZ

CARLOS ALBERTO CASTELLANOS GÓMEZ

Monografía

Asesor

Magíster Édgar Augusto Arana Montoya

Director Posgrados Derecho

UNIVERSIDAD LIBRE PEREIRA

FACULTAD DE DERECHO

DIRECCIÓN DE POSGRADOS

ESPECIALIZACIÓN DERECHO ADMINISTRATIVO COHORTE 38

PEREIRA

2016

IMPACTO DE LA REFORMA A LA SALUD EN LA INTERPOSICIÓN DE ACCIONES
DE TUTELA ANTE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE MANIZALES EN EL
SEGUNDO TRIMESTRE DE 2015.

MARÍA ALEJANDRA VÉLEZ VILLA

MÓNICA GARCÍA RAMÍREZ

CARLOS ALBERTO CASTELLANOS GÓMEZ

TRABAJO DE GRADO PRESENTADO COMO REQUISITO PARA OPTAR AL TÍTULO
DE ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Dr. EDGAR AUGUSTO ARANA MONTOYA

UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA
ESPECIALIZACIÓN DERECHO ADMINISTRATIVO

JULIO DE 2016

PEREIRA, RISARALDA

2016

NOTA DE ACEPTACIÓN

ASESOR

JURADO

JURADO

Pereira, Risaralda, Julio de 2.016

CONTENIDO

	pág.
INTRODUCCIÓN	6
1. FUNDAMENTACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	8
1.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	9
2. JUSTIFICACIÓN	10
3. OBJETIVOS	12
3.1. OBJETIVO GENERAL	12
3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	12
4. HIPÓTESIS	13
5.MARCO REFERENCIAL	14
5.1. MARCO DE ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS	14
5.1.1. ESTADO DEL ARTE	14
5.2. MARCO CONCEPTUAL	19
5.3. MARCO HISTÓRICO Y CONTEXTUAL	20
5.4. MARCO JURÍDICO	22
5.5. MARCO TEÓRICO	26
5.6. MARCO JURISPRUDENCIAL	27
6. DISEÑO METODOLÓGICO	35
6.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN	35
6.2 MÉTODO DE INVESTIGACIÓN	35
6.3 FUENTES DE INFORMACIÓN	35
6.4. RUTA METODOLÓGICA	36
7 CONCLUSIONES	42
BIBLIOGRAFIA	43
WEBGRAFIA	44

INTRODUCCIÓN

El impacto de la reforma a la salud en la interposición de las acciones de tutela es de vital importancia según como lo expone Franco Giraldo (2012) en su análisis sobre la reforma al sistema de salud colombiano con base en la ley 1438 de 2011, la necesidad de una reforma al sistema de salud colombiano comenzó a gestarse desde la sentencia T- 760 de 2008, en donde la Corte Constitucional acusó al Estado, señalando *que “El Estado desprotege el derecho a la salud cuando permite que existan vacíos o lagunas en la regulación, que se constituyan en barreras de acceso a los servicios de salud”*, haciendo básicamente referencia al descontrol que para la época y como consecuencia de muchos hechos irregulares, se dio en el país con el tema de los servicios POS (dentro del Plan Obligatorio de salud) y NO POS (Por fuera del plan obligatorio de salud), que finalmente concluyeron en la declaratoria de la emergencia social del sistema de salud en el año 2009.

Dicho estado, se dio principalmente por el colapso en la atención, las irregularidades administrativas, entre tantas de ellas, la práctica cada vez más arraigada, por necesidad en los colombianos de deber acudir a los órganos judiciales mediante la acción de tutela para lograr acceso efectivo a la salud, es aquí donde se radica la pertinencia de la presente investigación.

Si bien los vacíos referidos por la Corte Constitucional intentaron llenarse mediante la expedición de la que sería una certera reforma a la salud en el año 2011, como superación a la controvertida ley 100 de 1993; y aunque existen nuevo anexos en el POS que amplían las coberturas, las EPS insisten en negar la atención por razones económicas, anteponiendo el costo y tratando de desincentivar el acceso a los servicios de la salud.

Frente a ello, es necesario analizar si las falencias persistentes del sistema se siguen reflejando en la interposición de acciones de tutela, y frente a ello analizar el real impacto de la reforma a la salud implementada con la ley 1438 de 2011.

Es por lo anterior que se tomará como muestra investigativa la ciudad de Manizales, y las variables en cuanto a las tutelas presentadas para la protección del derecho a la salud en ésta ciudad en el año 2015.

1. FUNDAMENTACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Un alto número de pacientes han debido acudir durante más de una década a mecanismos de la acción de tutela porque las EPS niegan tratamientos y medicamentos bajo el argumento que están fuera del POS, lo que ha generado un situación paralela entre la ausencia de atención eficaz e integral a los colombianos, y el negocio o enriquecimiento para las empresas que hacen parte del contexto de la salud, generando enriquecimientos con servicios que deberían estar a cargo de las entidades prestadoras de salud. Sin embargo, teniendo en cuenta el criterio económico, y aunque existan regulaciones y normas nuevas, las EPS tratarán de seguir evadiendo el cumplimiento de la ley, brindando los servicios solo a quien interponga acciones de tutela o demandas.

El impacto ideal de la reforma a la salud con la ley 1438 de 2011, sería que los funcionarios judiciales fuesen más estrictos con los incidentes de desacato a los fallos, imponiendo sanciones pecuniarias y de arresto que impongan seriedad y respeto a las órdenes. Así mismo, el Gobierno debería establecer auditorías exigentes que detecten los resultados de incumplimientos reiterados por las EPS, inhabilitándolas para continuar prestando los servicios de salud.

La ciudad de Manizales no es ajena a la problemática nacional frente al derecho a la salud, pues como lo reportó Caracol Radio (28/02/2015) a comienzos del año 2015, las autoridades judiciales reportaron sólo en los tres primeros meses de ese año, 1800 tutelas en trámite para la protección del derecho a la salud.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿CUÁL ES EL IMPACTO DE LA REFORMA A LA SALUD FRENTE A LAS ACCIONES DE TUTELA INSTAURADAS ANTE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO EN MANIZALES, EN EL II TRIMESTRE DEL AÑO 2015?

2. JUSTIFICACIÓN

La presente investigación busca determinar si las políticas públicas implementados por el gobierno al proponer la reforma a la salud, en realidad se evidencia en la disminución del ingreso de acciones de tutela en los juzgados civiles del circuito de Manizales. El impacto se debe ver reflejado en los usuarios de salud, pues a mayor cumplimiento de las concesiones del POS, menor número de acciones de tutela serán presentadas.

El diario El tiempo en el artículo titulado **“La Ley Estatutaria de Salud, para dummies”**, hace referencia a lo que uno tiene derecho por el POS, se terminó, esto debido a que la norma consagra que el servicio de salud debe prestarse de manera integral, no de manera parcial o pedaceada.

Es decir, actualmente para tratar una enfermedad de alto costo suele ocurrir que algunos medicamentos y servicios que se requieren están por fuera del POS, y los pacientes deben pedirlos por tutela, comprarlos o quedarse sin ellos. Con la ley queda claro que estos pacientes recibirán lo que necesiten para recuperarse.

Lo anterior resulta trascendente en la medida de ejercer un control social y académico a la eficacia normativa que estructura un sistema fundamental en Colombia. En síntesis se puede decir que la Ley 1751 del 2015, elevó la salud al nivel de derecho fundamental autónomo y da pautas para regularlo.

3. OBJETIVOS

3.1. OBJETIVO GENERAL

Analizar el impacto de la reforma a la salud en el ingreso de acciones de tutela ante los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales en el segundo trimestre de 2015.

3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Identificar el número de acciones de tutela en salud que ingresaron en el trimestre anterior a la entrada en vigencia de la ley 1751 de febrero 16 de 2015 en los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales.

Identificar el número de acciones de tutela en salud que ingresaron en el trimestre posterior a la entrada en vigencia de la ley 1751 de febrero 16 de 2015.

Comparar la cifras obtenidas y establecer si existen diferencias significativas después de la entrada de la ley 1751 de 2015.

4. HIPÓTESIS

Hipótesis Positiva

La reforma a la salud representa la disminución en el promedio de ingreso de acciones de tutela en los juzgados civiles del circuito.

Hipótesis Negativa

La reforma a la salud no representa la disminución en el promedio de ingreso de acciones de tutela en los juzgados civiles del circuito, pues aunque existan modificaciones en el POS las EPS, éstas insisten en negar múltiples servicios y medicamentos por razones presupuestales

5. MARCO REFERENCIAL

5.1. MARCO DE ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

5.1.1. ESTADO DEL ARTE

La tutela y los derechos a la salud y a la seguridad social 2013 y 2014. Autor: Defensoría del pueblo de Colombia.

Aspectos: Sirve como base para analizar el concepto de protección a la salud y la seguridad social desde la doctrina y la jurisprudencia recopilada en la investigación. Así mismo, por abordar un tema similar al de la presente investigación, pero a nivel nacional y en un espacio temporal diferente, es importante como marco comparativo frente a la situación de la tutela y los derechos mencionados en dos años diferentes, tanto en los contextos social e histórico como en los aspectos prestacionales y de atención, y en las vicisitudes propias de estos derechos en un espacio definido.

La acción de tutela: ¿un mecanismo de protección del derecho a la salud y un proceso alternativo para acceder a servicios de salud? Autor: Alba Lucía Vélez.

Aspectos: Se plantea si con el porcentaje cada vez creciente de las acciones de tutela instauradas por los usuarios para invocar la protección del derecho a la salud, esta acción se ha convertido en un mecanismo alternativo de acceso a servicios de salud y si, en tal caso, sería éste el procedimiento adecuado para asegurar el cumplimiento de los principios que orientan su ejercicio, sobre todo los que hacen referencia a la universalidad y a la protección integral.

Acción de Tutela, Acceso y Protección del Derecho a la Salud en Manizales, Colombia. Autores: Alba Lucía Vélez, Cecilia Realpe, Javier Gonzaga y Ana P. Castro. (Rev. Salud pública. 9 (2):297-307. 2007)

Aspectos: Ya que la investigación es una Caracterización de las tutelas motivadas por acceso a servicios de salud durante el período 2003-2004 en Manizales, es un referente para el análisis de cómo ha evolucionado el tema de la tutela casi diez años después en la misma ciudad, a partir de la observación de los resultados presentados por los autores como fruto de su investigación. Permite hacer un paralelo de la situación con anterioridad a la reforma a la salud.

La última reforma del sistema general de seguridad social en salud Colombiano. Autor: Álvaro Franco Giraldo. (Rev. Salud pública. 14 (5): 865-877, 2012)

Aspectos: El estudio explora y analiza los cambios y oportunidades generados con la reforma del sistema de salud colombiano, a partir de la ley 1438 del 2011, teniendo en cuenta factores de asistencia y sus falencias desencadenadas en situaciones como la interposición de gran número de tutelas.

La tutela y el derecho a la salud. Autor: Defensoría del pueblo 2014

Aspectos: Las cifras halladas en el estudio muestran que desde su creación hasta diciembre de 2014, los colombianos interpusieron 4'698.597 tutelas por violaciones a algún derecho fundamental; de las cuales, en promedio, el 29,36% correspondieron a solicitudes por necesidades de atención en salud. En el 83,2% de estas acciones, los jueces de la república accedieron a las peticiones de los usuarios de salud, lo que indica su alto nivel de pertinencia y la procedibilidad de la misma para que por esta vía se logre subsanar una conducta violatoria, repetitiva, de este derecho fundamental

5.2. MARCO CONCEPTUAL

El artículo 93 de la Carta es el único criterio interpretativo con rango constitucional expreso. Dicho artículo dice: *"Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia"*. Así se reitera en el artículo 4o. del Decreto 2591 de 1991. En este sentido, considera Bobbio que *"el fundamento de los derechos humanos, a pesar de la crisis de los fundamentos, está, en cierto modo resuelto, con la proclamación de común acuerdo de una Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Se trata de un fundamento histórico y, como tal, no absoluto: pero el histórico del consenso es el único fundamento que puede ser probado factualmente"*. (Bobbio, 1991:11).

En el artículo 85 de la Constitución Política de Colombia, se hace alusión a los derechos de aplicación inmediata, enumerando los derechos que no requieren de previo desarrollo legislativo o de algún tipo de reglamentación legal o administrativa para su eficacia directa y que no contemplan condiciones para su ejercicio en el tiempo, de modo que son exigibles en forma directa e inmediata. En realidad la especificidad de estos derechos es un fenómeno de tiempo: el hombre llega a ellos de manera directa, sin necesidad de la mediación de un desarrollo legislativo. Es pues, un criterio residual para los efectos que nos ocupan.

Para que el artículo 85 de la Constitución no sea inocuo debe leerse como una norma que no condiciona a la mediatización de una ley, la aplicación de los derechos allí enumerados. Por otro parte, se encuentra el artículo 377 de la Constitución es una guía para el Juez de Tutela; en él se establece que unos derechos poseen más fuerza que otros, otorgándoles un plus, cuando dice: *"Deberán someterse a referendo las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso, cuando se refieran éstas a los derechos reconocidos en el Capítulo 1, Título II y sus garantías..., si así lo solicitan dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del Acto Legislativo un cinco por ciento de los ciudadanos que integran el censo electoral..."*.

Este capítulo de derechos tiene una "supergarantía" que le permite condicionar eventualmente su reforma, lo que hace pensar en la naturaleza especial de tales derechos, siguiendo en esto la orientación de la Constitución Española de 1978 en su artículo 168 (a su vez inspirado en el artículo 79-3 de la Ley Fundamental de Bonn de 1949).

5.3. MARCO HISTÓRICO Y CONTEXTUAL

El desarrollo de la presente investigación se desglosa a partir de 1991 con el reconocimiento del derecho a la salud en la constitución política, para el caso que nos ocupa hasta la Ley Estatutaria 1751 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

Así las cosas, los orígenes más próximos al surgimiento de la seguridad social y particularmente de la salud pueden encontrarse en el mundo occidental en Inglaterra, Francia (el cual inspira en gran medida nuestro ordenamiento jurídico en general) y Alemania.

Estos instrumentos internacionales hacen exigible y preponderante la protección del derecho a la seguridad social y la salud, así tenemos que: • En la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en su artículo 16 consigna que toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos humanos carece de Constitución. • La Organización de las Naciones Unidas (ONU), en 1948 consagró en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 22 y 25, que toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad. • El Pacto Internacional de Derechos Económicos,

Sociales y Culturales de 1966, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, consideró a los Estados que reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social. También al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 12 También existen otros instrumentos internacionales tales como: Convenios de Ginebra de 1949 que se ocupan de consagrar y proteger a nivel internacional el derecho a la salud en el contexto de los conflictos armados; Declaración de los Derechos del Niño (1959); Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de Naciones Unidas (1965); Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer (1967); Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; Proclamación de Teherán (1968); Carta Social Europea (CSE, Turín, 1961; Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social (1969); Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW, (1979); Convención sobre los Derechos del Niño (1989); Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, 1969, San José, Costa Rica – Pacto de San José)

En el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988, Pacto de San Salvador, en sus artículos 9º y 10º consagran el Derecho a la Seguridad Social y el Derecho a la Salud, respectivamente. Por otro lado, la Asociación Internacional para la Seguridad Social AISS¹³ ha definido la seguridad social como todo programa de protección social establecido por una ley que ofrezca a las personas un cierto grado de seguridad de ingresos cuando afrontan contingencias como las de vejez, supervivencia, incapacidad, invalidez, desempleo o educación de los hijos.¹⁴ Por lo anterior, los derechos a la seguridad social y la salud en el ámbito internacional de los derechos humanos parten de una concepción universal y expansiva en la medida que abarcan un gran cuerpo de servicios y asistencias que se reconocen al ser humano por la sola existencia dentro del conglomerado social que se encuentra a cargo del Estado, la sociedad y la familia.¹⁵ Así mismo, los artículos 48 y 49 superiores dictan que la seguridad social y la salud tienen un doble carácter: por un lado son servicios públicos a

cargo del Estado, sujetos a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y, de otro lado, son derechos irrenunciables de los habitantes en el territorio nacional, veamos: ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

El presente escrito se entenderá por Derecho Fundamental, en su definición básica, como aquel que es inherente a la persona humana. Ante la limitación de lo dicho, se debe expandir el concepto a una serie de atribuciones o potestades que corresponden a la persona por el mero título por su dignidad humana y que deben ser recibidas por el ordenamiento positivo como requisito indispensable para obtener su pleno reconocimiento. La honorable Corte Constitucional ha definido los derechos fundamentales así: Los derechos fundamentales son los que corresponden al ser humano en cuanto tal, es decir, como poseedor de una identidad inimitable caracterizada por su racionalidad que le permite ejercer sus deseos y apetencias libremente. De ahí que se le reconozca una dignidad -la dignidad humana- que lo colocan en situación de superior en el universo social en que se desenvuelve, y por ello, es acreedor de derechos que le permiten desarrollar su personalidad humana y sin los cuales ésta se vería discriminada, enervada y aún suprimida.¹⁷ Con el ánimo de no entrar en este punto en disquisiciones teóricas dentro del marco del Derecho Comparado, la acción de tutela se entenderá según la definición que de ella da la Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 86. Siguiendo con los conceptos a desarrollar en el presente escrito, es menester tener en cuenta el del Bloque de Constitucionalidad el cual hace referencia a normas que se elevan al rango o jerarquía de constitucionales que no se plasman directamente en el texto de la Constitución Política, pero que por orden taxativa o implícita en Magno texto Legal, tienen, para todos los efectos, su misma fuerza normativa (bloque en sentido estricto) o constituyen parámetros de control e interpretación constitucional (bloque en sentido amplio o lato)¹⁸ Paralelo a lo anterior tiene una especial connotación el concepto de conexidad en materia constitucional para aquellos derechos que, si bien se encuentran

normados en el ordenamiento jurídico, no tienen el rango superior de los fundamentales, realidad jurídica que en eventualidades específicas los haría materia de protección directa por medio de la acción de tutela. Así las cosas la Honorable Corte Constitucional ha sido prolija y además de pacífica coherente en sus líneas jurisprudenciales, cuando ha extendido la procedibilidad de la acción de tutela a aquellos derechos (salud) que tienen una conexidad objetiva e íntima con un derecho fundamental (vida), hasta el punto que si no son amparados acarrearía eventualmente una violación directa a aquellos superiores. De la multiplicidad de pronunciamientos del rector Constitucional tomamos la Sentencia T-406 de 1992 cuando explica la conexidad, así

II. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES (...) c). La conexión directa con derechos expresamente consagrados. Algunos derechos no aparecen considerados expresamente como fundamentales. Sin embargo, su conexión con otros derechos fundamentales es de tal naturaleza que, sin la debida protección de aquellos, estos prácticamente desaparecerían o harían imposible su eficaz protección. En ocasiones se requiere de una interpretación global entre principios, valores, derechos fundamentales de aplicación inmediata y derechos económicos sociales o culturales para poder apoyar razonablemente una decisión judicial. Un derecho fundamental de aplicación inmediata que aparece como insuficiente para respaldar una decisión puede llegar a ser suficiente si se combina con un principio o con un derecho de tipo social o cultural y viceversa. Esto se debe a que la eficacia de las normas constitucionales no está claramente definida cuando se analiza a priori, en abstracto, antes de entrar en relación con los hechos.

La Organización Mundial de la Salud – OMS el concepto de salud es: “La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”. La cita procede del Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, que fue adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el

22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados (Official Records of the World Health Organization, Nº 2, p. 100), y entró en vigor el 7 de abril de 1948. La definición no ha sido modificada desde 1948.

De igual forma la OMS ha indicado que la Salud en sentido amplio constituye aquello a conseguir para que todos los habitantes del mundo tengan el nivel de salud suficiente y puedan trabajar productivamente como participar activamente en la vida social de la comunidad.²⁵ De igual forma, la Honorable Corte Constitucional ha emitido su concepto y definición sobre la salud, ello lo compila en la afamada T-760 de 2008: “La jurisprudencia constitucional, desde su inicio, ha reconocido que la salud “(...) es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo.”²⁶ La ‘salud’, por tanto, no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene. Se trata de una cuestión de grado, que ha de ser valorada específicamente en cada caso. Así pues, la salud no sólo consiste en la ‘ausencia de afecciones y enfermedades’ en una persona. Siguiendo a la OMS, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la salud es ‘un estado completo de bienestar físico, mental y social’ dentro del nivel posible de salud para una persona.²⁷ En términos del bloque de constitucionalidad, el derecho a la salud comprende el derecho al nivel más alto de salud posible dentro de cada Estado, el cual se alcanza de manera progresiva. No obstante, la jurisprudencia también ha reconocido que la noción de salud no es unívoca y absoluta. En estado social y democrático de derecho que se reconoce a sí mismo como pluriétnico y multicultural, la noción constitucional de salud es sensible a las diferencias tanto sociales como ambientales que existan entre los diferentes grupos de personas que viven en Colombia.”

El Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS es el conjunto de instituciones y procedimientos mediante el cual el Estado garantiza la prestación de servicios de salud a los colombianos y colombianas de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones contenidas en la Ley 1122 de 2007. La Ley 100 de 1993 en su preámbulo decreta²⁹: “El sistema de seguridad social integral es el

conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.

5.4. MARCO JURÍDICO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991.

- Artículo 4 supremacía de la Constitución
- Artículo 11. Derecho a la vida
- Artículo 13 derecho la igualdad
- Artículo 44 Derechos Fundamentales
- Artículo 48 Derecho a la seguridad social
- Artículo 49 Derecho a la salud
- Artículo 85 Derechos de aplicación inmediata
- Artículo 86 Acción de tutela
- Artículo 93 Bloque de Constitucionalidad.

CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS EN COLOMBIA

- Declaración universal de Derechos Humanos, Artículo 25

LEYES

- **Ley 100 de 1993**, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones".
- **Ley 715 de 2001**, Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto

Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

- **Ley 1438 de 2011** "Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones". Declarada EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-791 de 2011, por el cargo examinado.
- **Ley 1616 de 2013**, por medio de la cual se expide la ley de Salud Mental y se dictan otras disposiciones.
- **Ley 1751 de 2015** Ley estatutaria en salud declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-634 de 2015. Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

DECRETOS

- **Decreto 702 de 1974**, Por el cual se establece el Subsistema Nacional de Información del Sistema Nacional de Salud.
- **Decreto 1795 de 1995**, por el cual se adoptan los lineamientos para garantizar la prestación de los servicios de salud a las personas objeto del subsidio del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dispuestos en el Acuerdo 22 de 1995 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.
- **Decreto 806 de 1998**, por el cual se reglamenta la afiliación al Régimen de Seguridad Social en Salud y la prestación de los beneficios del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud y como servicio de interés general, en todo el territorio nacional.
- **Decreto 2591 de 1991**, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".
- **Decreto 2273 de 2014**, por el cual se establecen disposiciones para garantizar la prestación de servicios de salud.

5.5. MARCO TEÓRICO

Las acciones constitucionales de tutela y popular surgen de los abusos que tenían las autoridades públicas sobre las personas, ya que se les vulneraba los derechos y garantías mínimas que tienen los seres humanos; por esto es tan importante la Constitución de 1886, pues se logró introducir una gama de derechos reconocidos a cada persona por el Estado, pero fue con la constitución de 1991 que se crearon los mecanismos para hacer efectivos estos derechos; por tal razón es la importancia de la evolución que se han tenido frente a estas acciones, pues de esta manera se puede cumplir con los fines del Estado consagrados en el artículo 2 de la Constitución.

La acción de tutela protege aquellos derechos que son inherentes a las personas, de acuerdo a la Personería de Bogotá, la acción de tutela es *“el mecanismo creado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, mediante el cual toda persona puede reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resultan vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos establecidos en la ley.”*¹

Por su parte la acción popular protege los derechos colectivos propios de una comunidad, de acuerdo a lo estipulado en la ley 472 de 1998, el cual señala en su artículo 2º lo siguiente:

“Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

¹ Personería de Bogotá, trámites y servicios, <http://www.personeriabogota.gov.co/?idcategoria=407>, ACCIÓN DE TUTELA.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”²

De lo anterior podemos deducir que estos mecanismos protegen por un lado aquellos derechos personalísimos, es decir protege la esencia de la integridad de la persona; y en segundo término los derechos colectivos; los cuales han sido vulnerados o amenazados por regla general por personas que ejercen como autoridad pública; ante dicha amenaza se faculta a cualquier persona para interponerla por sí misma sin necesidad de abogado; dichas acciones pueden interponerse siempre y cuando se amenace o ponga en peligro el derecho protegido y que no exista otro medio judicial para su protección; el término para fallar los estipula la ley, en términos cortos, lo que hace que este tipo de acciones sean prevalentes sobre los demás procesos de la jurisdicción administrativa.

Como dichas acciones son de fácil acceso, su trámite es corto y lo más importante son de rango constitucional, hacen que sean más utilizadas por las personas ante los abusos de las autoridades, ocasionando una acumulación de procesos en los despachos judiciales, especialmente en los Juzgados Administrativos, debido a que éstos atienden las demandas contra el Estado.

el gobierno nacional expidió la ley 1285 de 2009, por la cual ordena el Plan Nacional de Descongestión, precisamente para hacer que la justicia sea eficaz y se cumpla los términos consagrados en la ley. Lo anterior fue estudiado por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-713 de 2008, que señaló:

“La Corte observa que la existencia de un Plan Nacional de Descongestión no ofrece problemas de constitucionalidad, en la medida en que se entienda que dicho plan no tiene vocación de permanencia indefinida sino que representa una

² LEY 472 DE 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

estrategia transitoria para superar los graves problemas de congestión judicial por los que atraviesa buena parte de la administración de justicia. Con ello se pretende dar atenta respuesta a una difícil situación que afecta la celeridad y eficiencia en la administración de justicia y dar estricto cumplimiento a los términos procesales, según las exigencias del artículo 228 de la Carta Política.

La norma prevé la concertación como base para el diseño y ejecución del plan de descongestión judicial, lo cual constituye una manifestación del principio de colaboración armónica entre las diferentes autoridades y ramas del poder público (art.113 CP), teniendo claro que el cumplimiento de las funciones de cada autoridad se ejerce de manera separada como lo advierte la misma norma constitucional.³

De lo anteriormente expuesto, deducimos que la congestión judicial data de años anteriores, tal y como lo mencionó el señor Germán Hernández⁴, por lo que, con la presente investigación, pretendemos demostrar que una de las causas de la congestión judicial son estas acciones constitucionales antes mencionadas; y que sólo en la medida en que se determinen soluciones definitivas y no temporales, lograremos que la administración de justicia cumpla con los principios de celeridad, eficacia y efectividad.

LA SALUD COMO DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL.

En el entendido de la salud como derecho humano fundamental los Estados están obligados a generar condiciones en las cuales todos los ciudadanos deben estar protegidos en su salud garantizando el acceso a los servicios médicos que se requieran para cada paciente en particular. En este orden de ideas el derecho a la salud no se

³ Sentencia C-713/08, Referencia: expediente P.E. 030, Revisión previa del proyecto de ley estatutaria No. 023/06 Senado y No. 286/07 Cámara “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

⁴ radiosantafe.com / Justicia, Noticia Extraordinaria / Inició plan de descongestión judicial; Escrito por Germán Hernández, Clasificada bajo Justicia, Noticia Extraordinaria, octubre 18, 2008 5:59 am, <http://www.radiosantafe.com/2008/10/18/inicio-plan-de-descongestion-judicial/>

limita al derecho a estar sano, está consagrado en numerosos tratados internacionales y regionales de derechos humanos y en las constituciones de países de todo el mundo.

Jaime León Gañán Ruiz hace referencia al derecho a la salud citando a Carbonell, quien reconoció ciertas discrepancias entre los filósofos de la justicia y los teóricos políticos, haciendo una aproximación a los conceptos y valores que consideren que es un derecho fundamental. (Gañán Ruiz, 2011:197).

Ahora bien, en cuanto al derecho fundamental como tal la jurisprudencia de la Corte Constitucional señala que:

“Existe una nueva estrategia para el logro de la efectividad de los derechos fundamentales. La coherencia y la sabiduría de la interpretación y, sobre todo, la eficacia de los derechos fundamentales en la Constitución de 1991, están asegurados por la Corte Constitucional. Esta nueva relación entre derechos fundamentales y jueces significa un cambio fundamental en relación con la Constitución anterior; dicho cambio puede ser definido como una nueva estrategia encaminada al logro de la eficacia de los derechos, que consiste en otorgarle de manera prioritaria al juez, y no ya a la administración o al legislador, la responsabilidad de la eficacia de los derechos fundamentales. En el sistema anterior la eficacia de los derechos fundamentales terminaba reduciéndose a su fuerza simbólica. Hoy, con la nueva Constitución, los derechos son aquello que los jueces dicen a través de las sentencias de tutela. (Corte Constitucional, Sentencia T 406 de 1992)

Por otro lado, La Corte Constitucional, en Boletín Jurisprudencial No. 2, Principios fundamentales expone el concepto desde el Estado social del Derecho.

“Otro de los pilares del Estado social de derecho se encuentra en el concepto de derecho fundamental. Dos notas esenciales de este concepto lo demuestran. En primer lugar su dimensión objetiva, esto es, su trascendencia del ámbito propio de los derechos individuales hacia todo el aparato organizativo del Estado. Más

aún, el aparato no tiene sentido si no se entiende como mecanismo encaminado a la realización de los derechos. En segundo lugar, y en correspondencia con lo primero, la existencia de la acción de tutela, la cual fue establecida como mecanismo de protección inmediata de los derechos frente a todas las autoridades públicas y con posibilidad de intervención de la Corte Constitucional para una eventual revisión de las decisiones judiciales, que sirva para unificar criterios de interpretación. Esta Corte considera que para que un derecho tenga la calidad de fundamental debe reunir unos requisitos esenciales. Para la identificación de un derecho de tal naturaleza existen unos criterios que ponen en evidencia los requisitos señalados y, de contera, el derecho fundamental mismo: 1) Conexión directa con los principios constitucionales; 2) Eficacia directa y 3) Contenido esencial". (Corte Constitucional, Boletín No. 2 (2002: 25).

COMO PROCEDE DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN ESTOS CASOS⁵:

Es necesario hacer hincapié en que la Corte Constitucional ha entendido que la acción de tutela procede como mecanismo para proteger el derecho a la salud, siempre y cuando se demuestre por conexidad, que existe una afectación inminente del derecho a la vida del actor, o de sus derechos a la integridad personal o a la dignidad humana.

De allí que, por ejemplo, se ha entendido que la tutela procede cuando a la persona se le niega un tratamiento necesario para calmar dolores insoportables o un implemento indispensable para superar una incapacidad grave.

No obstante en ningún caso la acción de tutela puede proceder como mecanismo para la defensa de otros intereses o derechos no fundamentales. Así por ejemplo, la Corte ha reiterado que la tutela no puede proceder para ordenar un tratamiento meramente estético así la persona interesada alegue que de este depende algún interés legítimo como su autoestima o su estabilidad familiar, pero este no será la materia a tratar pues

⁵ Ver: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencias T-023 de 2013, T-095 de 2013, T-111 de 2013, T-115 de 2013, T-133 de 2013, T-174 de 2013, T-214 de 2013, T-228 de 2013.

lo que se buscará es demostrar como una herramienta constitucional como la acción de tutela ha sido una pieza fundamental en el acceso a la prestación de servicios de salud pese a existir un ordenamiento que advierte sobre las competencias.

Por otro lado, es importante aclarar que la acción de tutela produce un cambio definitivo en la concepción y el valor jurídico de los derechos constitucionales fundamentales, especialmente en la manera que este opera dentro del sistema normativo nacional.

De manera que esta nueva vía de acceso a la justicia sea justa y segura, debido a la importancia de los intereses que en esta se comprometen. De allí que sea imperante el hacer efectivo el derecho de reclamar y de esta manera corregir las fallas de la autoridad y los abusos que se evidencien en materia de derechos fundamentales.

En síntesis, la acción de tutela es un procedimiento breve y sumario anti formalista que termina con un fallo dado a medidas concretas evitando y cesando la violación del derecho fundamental, el cual debe prestarse de manera inmediata para evitar o superar el daño evidente, grave e irreparable.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES POR SU UBICACIÓN Y DENOMINACIÓN

Otro criterio auxiliar de interpretación es la ubicación y denominación del texto para determinar su significado. Es lo que se denomina por la doctrina, para efectos de la interpretación sistemática, los argumentos "sede materiae" y "a rúbrica". El significado de la norma se puede determinar por su ubicación (sede materiae) y/o por su título (a rúbrica). La Constitución está organizada en títulos y capítulos que agrupan temas afines y permiten su estudio.

En otros países, como por ejemplo en la Constitución de Guatemala de 1985, en el artículo 20, relativo a las disposiciones transitorias, se establece que los epígrafes que preceden a los artículos de la Constitución no tienen validez interpretativa y no pueden ser citados con respecto al contenido y alcance de las normas constitucionales.

Fuerza concluir que el hecho de limitar los derechos fundamentales a aquellos que se encuentran en la Constitución Política bajo el título "de los derechos fundamentales" y excluir cualquier otro que ocupe un lugar distinto, no debe ser considerado como criterio determinante sino auxiliar, pues él desvirtúa el sentido garantizador que a los mecanismos de protección y aplicación de los derechos humanos otorgó el Constituyente de 1991.

Ahora bien, al no existir una definición constitucional clara en materia de derechos fundamentales, el Legislador en el artículo 2o. del Decreto 2591 de 1991 dispuso:

"La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiera a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión de esta decisión".

El Legislador, en relación con el artículo 2o. del Decreto 2591 de 1991, se fundamentó en lo establecido por el artículo 241 numeral 9o. de la Constitución, que obliga, como una de las funciones de la Corte Constitucional, revisar en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales, sin definir los derechos objeto de la Acción de Tutela

5.6. . MARCO JURISPRUDENCIAL

- Corte Constitucional (20 de octubre de 1999) Sentencia **SU-819 de 1999** [MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS]
- Corte Constitucional (19 de febrero de 1998) Sentencia **SU-039 de 1998** [MP. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA]

- Corte Constitucional (17 de mayo de 2001) Sentencia **SU-508 de 2001** [MP. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA]
- Corte Constitucional (24 de junio de 1992) Sentencia **T-426 de 1991** [MP. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ]
- Corte Constitucional (8 de septiembre de 1998) Sentencia **T-474 de 1998** [MP. Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO]
- Corte Constitucional (27 de enero del 2004) Sentencia **C-040 de 2004** [MP. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO]
- Corte Constitucional (20 de octubre de 2011) Sentencia **C-791 de 2011** [MP. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO]
- Corte Constitucional (7 de octubre de 2015) Sentencia **C-634 de 2015**. [MP. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.]

DE LAS ACCIONES DE TUTELA

La acción de tutela tiene su fundamento en la Constitución Política de Colombia, la cual en su artículo 86 consagró:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

De este artículo podemos determinar las bases del trámite de la acción de tutela, lo más relevante es que la acción de tutela es para la protección de derechos fundamentales; la legitimación por activa la tiene cualquier persona que se le haya vulnerado o amenazado sus derechos constitucionales fundamentales, no necesita abogado, puede actuar en nombre propio o por medio de representante ya sea abogado o agente oficioso; la legitimación por pasiva la tiene una autoridad pública, un particular que preste un servicio público ó una persona por medio de la cual el solicitante se halla en estado de subordinación ó indefensión; el procedimiento judicial es preferente y sumario, por lo tanto el juez cuenta con el término máximo de diez (10) días para resolver la tutela; el fallo que protege los derechos fundamentales puede ordenar acciones de hacer o no hacer, el cual es de inmediato cumplimiento, tiene segunda instancia y eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional; finalmente que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, excepto cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con el fin de desarrollar y reglamentar este artículo de la Constitución Política, apareció en el mundo jurídico el Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, expedido por el Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el literal b) del artículo transitorio 5 de la Constitución Nacional, el cual nos da unas bases

concretas acerca del trámite de la acción de tutela, por lo tanto pasaremos a determinar el paso a paso del trámite judicial de esta acción y a la vez que se observa los artículos más relevantes.

En efecto, tenemos que la persona que se sienta amenazada o vulnerada en sus derechos fundamentales puede interponer la acción de tutela, es importante resaltar que de conformidad con el artículo 9⁶ no es necesario agotar vía gubernativa; el escrito debe contener lo siguiente:

ARTICULO 14. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.

No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado.

En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. El juez deberá atender inmediatamente al solicitante, pero, sin poner en peligro el goce efectivo del derecho, podrá exigir su posterior presentación personal para recoger una

⁶ ARTICULO 9o. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. No será necesario interponer previamente la reposición u otro recurso administrativo para presentar la solicitud de tutela. El interesado podrá interponer los recursos administrativos, sin perjuicio de que ejerza directamente en cualquier momento la acción de tutela.

El ejercicio de la acción de tutela no exime de la obligación de agotar la vía gubernativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

declaración que facilite proceder con el trámite de la solicitud, u ordenar al secretario levantar el acta correspondiente sin formalismo alguno.”

Este artículo indica que la solicitud puede ser escrita ó verbal, este último es en caso de urgencia ó cuando el solicitante no sepa escribir ó cuando sea menor de edad, quién atiende la solicitud es el juez; para el desarrollo de esta perspectiva, cada juzgado atiende las solicitudes de tutelas verbales por semanas, el cual es informado a cada Despacho judicial que semana es la que le corresponde su recepción, dicha recepción consiste en que la persona afectada se acerca al juzgado, los empleados del mismo ya sea con un formato para llenar de manera manual ó en computador, escucha al solicitante, realiza el escrito de tutela, se lo lee en voz alta, de ser el caso lo imprime, lo firma el solicitante, se le explica los documentos que se necesitan, la cantidad de copias que debe sacar y que la presenta en la oficina de reparto, para que ésta haga el reparto respectivo de la misma, según las reglas del decreto 1382 de 2000 y lo lleve al funcionario correspondiente.

Una vez presentado el escrito en la oficina de reparto, para su distribución entre los respectivos juzgados, ésta oficina lleva en el término de la instancia, cada escrito de tutela al despacho que le correspondió su conocimiento; cabe resaltar que desde que el solicitante presenta en la oficina de reparto la solicitud, el Despacho que la conoce tiene máximo diez (10) días hábiles para resolver la misma, los cuales comenzarán a contar desde el día siguiente a su presentación en la oficina de reparto.

Dentro de estos diez (10) días el juez debe estudiar el escrito de tutela presentado para determinar si cumple con los requisitos formales mínimos de procedencia de la misma, el Juez debe tener presente que la acción de tutela tiene un trámite preferencial con relación a otros asuntos de naturaleza diferente que lleve en el Despacho, con excepción al hábeas corpus, lo anterior de conformidad con el artículo 15⁷. En el caso

⁷ **ARTICULO 15. TRAMITE PREFERENCIAL.** La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la sala o magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus.

en que el juez no pudiera determinar las razones de la solicitud, podrá otorgarle al accionante el término de tres días para que corrija la misma, so pena de rechazo, lo anterior de conformidad con el artículo 17⁸.

ARTICULO 16. NOTIFICACIONES. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.”

De acuerdo a lo transcrito, el juez ordena notificar al actor o actores, a la entidad o entidades accionadas, a las entidades que el juez considere involucrar al proceso y al agente del ministerio público, dicha notificación debe hacerse por cualquier medio más expedito y de manera personal; el medio más usado en los juzgados para el actor o actores es el telefónico y el telegrama; y para las entidades accionadas se realiza por medio de un empleado público del despacho que se dirige personalmente al ente para notificarlo de manera personal y entregarle las copias de la acción.

Igualmente en este auto el juez puede:

“ARTICULO 19. INFORMES. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los plazos son perentorios o improrrogables.

⁸ **ARTICULO 17. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD.** Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.

Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.

ARTICULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

ARTICULO 21. INFORMACIÓN ADICIONAL. Si del informe resultare que son ciertos los hechos, podrá ordenarse de inmediato información adicional que deberá rendirse dentro de tres días con las pruebas que sean indispensables. Si fuere necesario, se oirá en forma verbal al solicitante y a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud, de todo lo cual se levantará el acta correspondiente de manera sumaria.

En todo caso, el juez podrá fundar su decisión en cualquier medio probatorio para conceder o negar la tutela.

ARTICULO 22. PRUEBAS. El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Una vez cumpla con todos los requisitos anteriormente descritos y si exceder los diez días, el Juez proferirá fallo de fondo sobre la solicitud del accionante, dicho fallo deberá ser debidamente motivado y deberá contener:

“ARTICULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo, el cual deberá contener:

1. La identificación del solicitante.
2. La identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración.
3. La determinación del derecho tutelado.
4. La orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela.
5. El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que en ningún caso podrá exceder de 48 horas.

6. Cuando la violación o amenaza de violación derive de la aplicación de una norma incompatible con los derechos fundamentales, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá además ordenar la inaplicación de la norma impugnada en el caso concreto.

PARÁGRAFO. El contenido del fallo no podrá ser inhibitorio.”

En caso de encontrar que se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, el fallo podrá contener:

“ARTICULO 18. RESTABLECIMIENTO INMEDIATO. El juez que conozca de la solicitud podrá tutelar el derecho, prescindiendo de cualquier consideración formal y sin ninguna averiguación previa, siempre y cuando el fallo se funde en un medio de prueba del cual se pueda deducir una grave e inminente violación o amenaza del derecho.

ARTICULO 23. PROTECCIÓN DEL DERECHO TUTELADO. Cuando la solicitud se dirija contra una acción de la autoridad el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible.

Cuando lo impugnado hubiere sido la denegación de un acto o una omisión, el fallo ordenará realizarlo o desarrollar la acción adecuada, para lo cual se otorgará un plazo prudencial perentorio. Si la autoridad no expide el acto administrativo de alcance particular u lo remite al juez en el término de 48 horas, éste podrá disponer lo necesario para que el derecho sea libremente ejercido sin más requisitos. Si se hubiere tratado de una mera conducta o actuación material, o de una amenaza, se ordenará su inmediata cesación, así como evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto.

ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado, o éste se hubiera consumado en forma que no sea posible restablecer al solicitante en el goce de su derecho conculcado, en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.

ARTICULO 25. INDEMNIZACIONES Y COSTAS. Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, en el fallo que conceda la tutela el juez, de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho así como el pago de las costas del proceso. La liquidación del mismo y de los demás perjuicios se hará ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o ante el juez competente, por el trámite incidental, dentro de los seis meses siguientes, para lo cual el juez que hubiere conocido de la tutela remitirá inmediatamente copia de toda la actuación.

La condena será contra la entidad de que dependa el demandado y solidariamente contra éste, si se considera que ha mediado dolo o culpa grave de su parte, todo ellos sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales en que haya incurrido.

Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad.”

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

“ARTICULO 31. IMPUGNACIÓN DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.”

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

ARTICULO 53. SANCIONES PENALES. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.”

DE LAS ACCIONES POPULARES

La acción popular tiene su fundamento en la Constitución Política de Colombia, la cual en su artículo 88 consagró:

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.”

“ARTICULO 5o. TRAMITE. El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.

ARTICULO 6o. TRAMITE PREFERENCIAL. Las acciones populares preventivas se tramitarán con preferencia a las demás que conozca el juez competente, excepto el recurso de Habeas Corpus, la Acción de Tutela y la Acción de cumplimiento.”

Seguidamente, para la elaboración de la demanda se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:

ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de las personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

6. DISEÑO METODOLÓGICO

6.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación es **socio jurídica**, con un **enfoque mixto**, prevalente cualitativo, pues parte de la revisión bibliográfica del tema investigativo y se apoya en la observación de la realidad social, mediante el trabajo de campo y la recolección de información en un lugar y delimitación temporal específicos.

6.2. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

La metodología utilizada será la **descriptiva-exploratoria** pues se realizará la revisión y análisis del material bibliográfico, legal, jurisprudencial y doctrinal frente al tema de la investigación, para luego contrastar dicha información con los resultados obtenidos de instrumentos investigativos

6.3. FUENTES DE INFORMACIÓN

Se realizará sondeo u observación de medio y trabajo de campo para recolección de información en los juzgados, como datos y estadísticas, que permitan cuál fue el impacto de la ley 1438 de 2011 o reforma a la salud en la presentación de tutelas en la ciudad de Manizales.

6.4. RUTA METODOLÓGICA

IMPACTO DE LA REFORMA A LA SALUD EN LA INTERPOSICIÓN DE ACCIONES DE TUTELA

Es importante hacer referencia a la Ley 100, la cual rigió el sistema de salud en Colombia, luego de que se consolidara el proceso institucional mediante la creación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). De allí que, se creara el

Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), adscrito al Ministerio de Salud y protección social, el cual es manejado por encargo judicial y sin personería jurídica.

Ahora bien, la Ley que nos compete en este acápite es la Ley 1751 de 2015, Ley estatutaria de salud, que elevó la salud a la condición de derecho humano. Se tiene entendido que esta Ley expedida por Santos, partiría en dos la historia de la salud en Colombia, y que por ende terminaría con los paseos de la muerte y las autorizaciones para tener acceso a los servicios de salud.

La Ley estatutaria, es una norma de rango superior de las que actualmente se tramitan en el congreso, de manera que, las estatutarias prolongan la Constitución mientras que las otras se terminan de desarrollar. No obstante, resulta importante señalar que esta ley aporta al marco normativo.

La salud como derecho fundamental, esto quiere decir que significa que la salud, entendida como la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, el diagnóstico, el tratamiento, la recuperación, la rehabilitación y los cuidados paliativos, debe ser garantizada, bajo responsabilidad del Estado, a todas las personas, sin distinción de ninguna naturaleza. Dejando esto por entendido, a partir de la expedición de la 1751, la salud de la gente está por encima de cualquier consideración, y todas las instituciones del sector tienen que ajustarse para cumplir con este precepto.

En ese orden de ideas, no pueden negarle la atención a una persona, imponerle demoras y trabas o esgrimir razones económicas para no prestarle servicios. Ahora bien, cabe aclarar que la ciudadanía Colombiana podrá pedir lo que necesite para recuperarse, sin excesos y abusos, esto debido a que el sistema garantiza lo justo, siempre y cuando este determinado por los médicos, quienes están llamados a actuar con ética y autorregulados, con el fin de no poner en riesgo los recursos del sistema.

En síntesis, todas las instituciones prestadoras de salud (hospitales y centros de salud) deben atender las urgencias; no podrán imponer obstáculos, exigir pagos o solicitar autorizaciones. Las entidades que violen este precepto serán duramente sancionadas

La acción de Tutela es el mecanismo constitucional que puede hacer uso cualquier persona que se sienta vulnerada en sus derechos fundamentales, tales derechos están consagrados en la Constitución Política de Colombia en los artículos 11 al 41, igualmente en los tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia y también jurisprudencialmente se han reconocido unos derechos fundamentales que pueden ser objeto de la acción de tutela

La acción de tutela es de competencia para tramitarla y fallarla de todos los jueces y magistrados de la república de Colombia, sin atender especialidad, la misma es presentada en principio en el lugar donde ocurrieron los hechos ó en el domicilio del accionante, en la respectiva oficina de reparto de los Despachos Judiciales y ésta es la encargada, como su nombre lo dice, de repartirla antes los distintos Despachos, atendiendo las reglas de competencia contenida en el decreto 1382 de 2000.

Los Juzgados Administrativos son de categoría circuito, por lo tanto, de conformidad con el artículo primero inciso 2 del decreto 1382 de 2000, *“le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.”*

Ahora bien, en lo que respecta al presente proyecto, nos enfocaremos en las acciones de tutela interpuestas en la ciudad de Manizales, que fueron repartidas a los cuatro Juzgados Administrativos de planta en el año 2010; por lo tanto nos guiaremos con las estadísticas realizadas por éstos Juzgados de la siguiente manera:

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Tabla número 1, Derechos Fundamentales que solicitan su protección, correspondientes al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales en el año 2015.

DERECHO FUNDAMENTALES	NUMERO	PORCENTAJE
Petición	37	26,62
Salud	86	61,87
Seguridad Social	07	5,04
Igualdad	01	0,72
Debido Proceso	01	0,72
No Referida	08	5,76
TOTAL DE TUTELAS INGRESADAS	139	

Fuente: Informe estadístico reportado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales al Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Tabla número 2, Derechos Fundamentales que solicitan su protección, correspondientes al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales en el año 2015.

DERECHO	NUMERO	PORCENTAJE
Vida o Integridad	72	52,17
Petición	49	35,51
Debido Proceso	14	10,14

Igualdad	12	8,70
Trabajo	02	1,45
Seguridad Social	99	71,74
Dignidad	33	23,91
Salud	88	63,77
Buen nombre / habeas data	02	1,45
Derecho de los niños	01	0,72
Libre desarrollo de la personalidad	03	2,17
Paz	01	0,72
Otros	24	17,39
TOTAL DE TUTELAS INGRESADAS	138	

Fuente: Informe estadístico reportado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales al Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Tabla número 3, Derechos Fundamentales que solicitan su protección, correspondientes al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales en el año 2015.

DERECHO FUNDAMENTAL	NUMERO	PORCENTAJE
Petición	58	42,03
Salud	72	52,17
Seguridad Social	16	11,59
Debido Proceso	11	7,97
Igualdad	04	2,90
Dignidad	06	4,35
Vida e Integridad	05	3,62

Trabajo	02	1,45
TOTAL DE TUTELAS INGRESADAS	138	

Fuente: Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Tabla número 4, Derechos Fundamentales que solicitan su protección, correspondientes al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales en el año 2015.

DERECHO FUNDAMENTAL	NUMERO	PORCENTAJE
Vida o Integridad	73	53,68
Petición	37	27,21
Debido Proceso	14	10,29
Igualdad	10	7,35
Trabajo	02	1,47
Seguridad Social	72	52,94
Dignidad	34	25,00
Salud	59	43,38
Educación	02	1,47
Derecho de los niños	05	3,68
Mínimo Vital	19	13,97
Acceso a la Administración	01	0,74
Libertad	01	0,74
Otros	09	6,62
TOTAL DE TUTELAS INGRESADAS	136	

Fuente: Informe estadístico reportado por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales al Consejo Superior de la Judicatura.

Tabla número 5, Entidades accionadas a las que les fue solicitada la protección de los Derechos Fundamentales a la salud, a la seguridad social, de petición y a la vida o integridad, correspondientes a los cuatro Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales en el año 2015.

Entidad Derecho	DERECHO A LA SALUD	DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL	DERECHO DE PETICIÓN	DERECHO A LA VIDA O INTEGRIDAD
Dirección Territorial de Salud de Caldas y las EPS Subsidiadas	245	124	0	86
Instituto de Seguro Social	13	44	111	33
CAJANAL EICE en Liquidación	0	13	17	0
Las EPS Contributivas	40	0	0	0
Acción Social	1	0	35	18
Instituto Municipal de Tránsito de Manizales	0	0	1	0
Secretaría de Educación del Departamento de Caldas	0	0	1	0
Policía Nacional	0	2	0	0
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio	0	3	0	0
Policlínica	2	3	0	5

ARP Positiva	0	1	0	
Ministerio de Defensa	0	1	0	1
INVIAS	0	1	2	0
CHEC	0	1		0
Colfondos	1	1	1	1
Municipio de Manizales	1	0	1	1
INCODER	0	0		2
Nueva EPS	0	0	2	0
ESE Rita Arango Álvarez del Pino	0	0	1	0
Fiduprevisora SA y Fiduagraria S.A.	0	0	1	0
Departamento de Caldas	0	0	2	0
INFICALDAS	0	0	1	0
Escuela Nacional de Policía	0	0	1	0
Fondo Nacional del Ahorro	0	0	1	0
Universidad de Caldas	0	0	1	0

Ahora bien, tenemos que se presentaron las siguientes acciones de tutela incoando el derecho de petición de la siguiente forma: 111 en contra del Instituto de los Seguros Sociales, 17 en contra de CAJANAL EICE en liquidación, 35 en contra de Acción Social, 1 en contra del Instituto Municipal de Tránsito, 1 en contra de la Secretaría de Educación Departamental, 2 en contra de INVIAS, 1 en contra de Colfondos, 1 en contra del Municipio de Manizales, 2 en contra de la Nueva EPS, 1 en contra de la ESE Rita Arango Álvarez del Pino, 1 en contra de la Fiduprevisora S.A. y la Fiduagraria S.A., 2 en contra del Departamento de Caldas, 1 en contra de Inficaldas, 1 en contra de la

Escuela Nacional de la Policía, 1 en contra del Fondo Nacional del Ahorro y 1 en contra de la Universidad de Caldas; por lo que es fácil determinar que el ente que causa la mayor presentación de acciones de tutela invocando el derecho de petición es el Instituto de Seguros Sociales.

En síntesis observamos que la principal causa para que una persona de la ciudad de Manizales interponga una acción de tutela y que por reparto le correspondió el conocimiento a los juzgados que estamos investigando, son las vulneraciones al derecho a la salud, a la seguridad social y a la vida o integridad; siendo la principal entidad que viola estos derechos la Dirección Territorial de Salud de Caldas junto con las EPS subsidiadas.

SENTENCIAS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE PLANTA DE MANIZALES EN EL AÑO 2015

Tabla número 6, fallos proferidos por los cuatro Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales en el año 2015.

CLASIFICACIÓN	ACCIÓN	TOTAL DE SENTENCIAS AÑO 2010	TOTAL
ORDINARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	1223	1264
	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO	12	
	REPARACIÓN DIRECTA	26	
	CONTRACTUALES	3	
ESPECIALES	ELECTORALES	1	13
	EJECUTIVOS	8	

	ACCIÓN DE REPETICIÓN	4	
CONSTITUCIONALES	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	9	380
	ACCIONES DE GRUPO	0	
	ACCIONES POPULARES	360	
	ACCIONES DE TUTELA	547	
OTROS	CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES	2	2

Fuente: Informes reportados por cada uno de los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales.

7. CONCLUSIONES

De la información recolectada se pudo determinar la cantidad de expedientes que manejan estos cuatro juzgados administrativos, porque tienen un margen de competencia amplia, pues conocen procesos propios de su jurisdicción como son la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la Reparación Directa y las acciones Contractuales, al igual que conocen unos procesos especiales como son la acción Electoral, el proceso Ejecutivo y la acción de Repetición, además las acciones constitucionales de Cumplimiento, Grupo, Populares y Tutela, rematando con las Conciliaciones Extrajudiciales; todo este cúmulo de demandas hacen que lleven por despacho más de mil procesos, los cuales van en aumento, porque a pesar de que se implementaron las medidas de descongestión creando en el año 2015 cuatro juzgados más, los procesos no disminuyeron, sino que aumentaron, tanto así que hasta la fecha siguen funcionando estos cuatro juzgados y cuatro juzgados más que fueron creados posteriormente. Lo anterior denota que estas medidas de descongestión temporales, no debe ser así, pues estos juzgados creados temporalmente son necesarios para una pronta administración de justicia, son lo mínimo que se necesitan para cumplir con los tiempos de cada proceso.

Las acciones de tutela y populares que conocen estos cuatro juzgados, en realidad fueron muchas las acciones presentadas, cuyas causas obedecen en primer lugar a las entidades encargadas de la protección de los derechos fundamentales y colectivos, ya que son la excusa para no vulnerar este derecho, al parecer es porque estas entidades niegan toda clase de derechos que la constitución y la ley otorgan, pues consideran que debe ordenárselos un juez, no siendo dable poner en peligro, hasta la propia vida los afectados por un simple formalismo jurídico, pues estos derechos son de aplicación directa, por el simple hecho de estar consagrados en la constitución, con eso basta para entrar a protegerlos de inmediato, sin necesidad de que intervenga una autoridad judicial para que lo apliquen.

Hay que resaltar por otro lado, que en el caso de las acciones de tutela, todas las personas piensan que este mecanismo es para obtener favorablemente y de manera rápida todo lo que le solicita a la administración, olvidando que éste es un mecanismo subsidiario y no principal, para proteger los derechos fundamentales; en el caso de las acciones populares, el problema mayor se encontraban en el pago del incentivo, pues los mismos actores populares convirtieron a la acción en un negocio, y no tenían ese fin altruista, esas ganas de proteger los derechos colectivos amenazados o vulnerados, sino que se dedicaron a demandar en grande escala por cualquier cosa.

Hay que tener en cuenta que en realidad el límite de tiempo para el trámite y respectivo fallo de estas dos acciones constitucionales, congestionan aún más los despachos judiciales, pues en el caso de las acciones de tutela el término es de diez días y no puede el juzgador por ninguna causa dejar pasar este término, lo que obliga al despacho dejar a un lado los procesos propios de la jurisdicción y resolver con prontitud las acciones de tutela interpuestas; en el caso de las acciones populares no tienen este término tan impositivo, pues debido a la gran cantidad de acciones que se presentan y a la complejidad en el trámite que este conlleva, como ya lo vimos, los Despachos en unas cumplen términos, pero en otras por la complejidad no alcanzan a cumplirse, conllevando a que entre esas mismas acciones debido a la cantidad que existen, entre ellas mismas se atrasen; por lo tanto, el juzgado más o menos el 50% de su trabajo es impulsando y fallando estas dos acciones constitucionales.

Consideramos que una de las soluciones está en crear la jurisdicción constitucional, donde se tramiten sólo éstas acciones constitucionales, con jueces especializados en el tema, con un criterio más unificado, pues es diferente el criterio de un juez penal a un juez administrativo, donde pasarían a resolverse según el orden pero de las mismas acciones constitucionales, con eficacia entre los entes para que éstos sin necesidad de un juez sean capaces de resolver sus diferencias sin afectar lógicamente los derechos fundamentales y colectivos.

BIBLIOGRAFÍA

Defensoría del pueblo de Colombia (2013) La tutela y los derechos a la salud y a la seguridad social 2013. En: www.defensoria.gov.co

Defensoría del pueblo de Colombia (2014) La tutela y los derechos a la salud y a la seguridad social 2014. En: Defensoría del pueblo de Colombia (2013) La tutela y los derechos a la salud y a la seguridad social 2013. . En: www.defensoria.gov.co

FRANCO GIRALDO, Álvaro (2012). La última reforma del sistema de seguridad social en salud colombiano. Revista salud pública. 14 (5): 865-877, Bogotá. En: www.scielo.org.co

FRANCO GIRALDO, Álvaro (2012). Referentes teóricos para el análisis de la reforma del sistema de salud colombiano. Revista Gerencia Políticas de Salud, vol.11 no.22, Bogotá. En: www.scielo.org.co

VELEZ, Alba Lucía. La acción de tutela: ¿un mecanismo de protección del derecho a la salud y un proceso alternativo para acceder a servicios de salud? (2005). Colomb. Med. [online], vol.36, n.3, pp. 199-208. En: www.scielo.org.co

VÉLEZ, REALPE, GONZAGA & CASTRO (2007) Acción de Tutela, Acceso y Protección del Derecho a la Salud en Manizales, Colombia. Revista salud pública vol.9 no.2, Bogotá. En: www.scielo.org.co

Luján, F. J. Y., Manuel (Ingeniero civil) Ramírez, Lucia, M., & Pérez, I. J. (2010). Luces y sombras de la reforma de la salud en Colombia: Ley 100 de 1993. Assalud.

WEBGRAFÍA

Edición electrónica de Caracol Radio. En Manizales aumentan acciones de tutela por el derecho a la salud. 28 de febrero de 2015. En:
http://caracol.com.co/radio/2015/02/28/regional/1425139560_653271.html

<http://www.eltiempo.com/estilo-de-vida/salud/la-ley-estatutaria-de-salud-abece/15283098>

<http://www.eltiempo.com/estilo-de-vida/salud/beneficios-de-la-ley-estatutaria-de-salud-sin-pos-15259655>

<http://www.eltiempo.com/estilo-de-vida/salud/ley-estatutaria-de-salud-abece/15257817>

FALTA COMPLETAR